

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 73226-4089-001-2019-00081-00
Banagrario S.A contra Diana Marcela Vanegas Díaz

ANTECEDENTES:

El 1º de octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora DIANA MARCELA VANEGAS DIAZ; efectivamente el Juzgado con proveído del 2 de octubre de 2019, libró mandamiento pago como lo demuestran los folios 29-31 del cdno ppal, que en gracia de brevedad se tienen por reproducidos, asi mismo lo pretendido por medida cautelar en cdno 2.

La demandada fue notificada por aviso personalmente el 24 de mayo de 2020 dejando vencer los términos sin hacer pronunciamiento alguno como lo refiere la constancia de control de términos de folio 47 cdno uno.

Por consiguiente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues, su trámite se cumplió con sujeción a la solemnidad del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. Los pagarés base de ejecución, son documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 440 preceptúa "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En aplicación de la norma en mención y descendiendo al sub judice, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente notificada, con los resultados ya previstos.

Bajo estas premisas considera el despacho que se ha configurado el supuesto de hecho contenido en la norma anunciada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2019 en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 2 de octubre de 2019 visto a folios 29-31 del proceso en reseña.

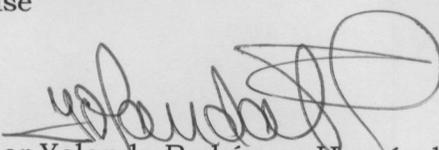
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar y con su producto páguese al acreedor hasta la concurrencia de la obligación, así mismo, con el producto del embargado y retenido y por cualquier otro concepto; de igual forma, en los porcentajes autorizados por ley al demandado, si aquellos no fueren suficientes para cubrir incluidos capital insoluto, intereses y costas.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$ 100.000). Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,


Flor Yolanda Rodríguez Hernández

fyrh